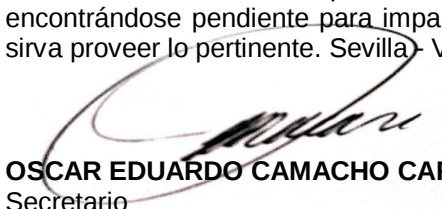




R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00165-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Jhom Alexander Román Lasso Vs. Juan Carlos Quintero García.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el día 17 de febrero de 2020, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 11 de marzo de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 17 de julio de 2020.

  
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 628**

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 2018-00165-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** JHOM ALEXANDER ROMAN LASSO  
**EJECUTADO:** JUAN CARLOS QUINTERO GARCIA

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 50 y 51 fte y vto del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil procederá, este Operador Judicial, a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*



R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00165-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Jhom Alexander Román Lasso Vs. Juan Carlos Quintero García.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca;

### RESUELVE

**APROBAR** la liquidación del crédito correspondiente a la LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO, hasta el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), aportada por la parte actora, en la suma total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.901.770,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 628. Proceso No. 2018-00165-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **063** DEL 21 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario